

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081599

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)

Sentencia 1737/2020, de 26 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 382/2018

SUMARIO:

ISD. Tarifa y cuota tributaria. *Error de salto en la determinación de la cuota.* Como enseña la doctrina, el defecto técnico conocido como «error de salto» encuentra su mejor acomodo en el marco de las figuras impositivas progresivas en las que en determinados supuestos un módico incremento de la base impositiva puede dar lugar al ascenso al tramo inmediatamente superior de la escala del impuesto con la consiguiente aplicación de una tarifa o tipo marginal mayor, produciéndose el efecto frente al que el legislador reacciona, conforme al cual se genera un aumento de la cuota superior al experimentado por la base, y que es un defecto sistémico asociado a las figuras progresivas. En el caso de autos el sujeto pasivo no tiene derecho a la reducción de la base imponible, teniendo en cuenta el valor íntegro de los bienes, supera 175.000 euros, siendo la liquidable (real) de la liquidación practicada igual a 94.471,43 euros, cuota íntegra resultante de 11.950,64 euros. Por tanto, a un incremento de la base liquidable en 94.471,43 euros motiva un incremento de la cuota íntegra en 11.950,64 euros, por lo que, contrariamente a lo dicho en la resolución recurrida, no se produce un incremento en la cuota tributaria superior al que opera en la base liquidable real, que no la base imponible que es el parámetro que utiliza el TEAR. El posible error de salto deberá determinarse en función del incremento que experimente la cuota íntegra con relación al producido en la base liquidable y no en la base imponible. Por tanto, tal como expone la defensa de la Administración, acudiendo así a los datos que conforman el expediente administrativo, se desprende que necesariamente un incremento de la base liquidable en 230.616,90 euros, motiva un incremento en la cuota íntegra en 38.146,94 euros, desvirtuándose la conclusión del TEAR relativa a que se produce un incremento en la cuota tributaria superior al que opera en la base liquidable real.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 1 y 56.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 22.

Constitución Española, art. 9.

PONENTE:

Doña María Belén Sánchez Vallejo.

Magistrados:

Don FERNANDO DE LA TORRE DEZA

Don SANTIAGO MACHO MACHO

Doña MARIA BELEN SANCHEZ VALLEJO

5

SENTENCIA Nº 1737/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 382/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO
D^a. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2^a

En la Ciudad de Málaga, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 382/2018, interpuesto por Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en nombre y defensa de LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, frente a resolución de LA SALA Málaga del TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, interviniendo en calidad de codemandados DOÑA Tatiana, DON Alberto, DOÑA Victoria Y DOÑA Virtudes, representados por el Procurador Sr. Castillo Lorenzo y asistidos por el Letrado Sr. Casado Mendoza.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Suplente D^a. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el reseñado en la encabezamiento fue presentado escrito en esta Sala interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la estimación parcial por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Málaga, de la reclamación NUM002(MA 006).

Segundo.

El recurso es admitido a trámite mediante Decreto que acuerda su tramitación conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título I de la Ley 29/1.998. Seguido el curso de los autos es sustanciada demanda, donde es expuesto cuanto es tenido por oportuno para pedir sentencia estimatoria por la que se anule y revoque la Resolución del TEARA de 25 de enero de 2018, y en su lugar se resuelva que procedía la desestimación íntegra de la reclamación económico-administrativa. Dado traslado a la Administración estatal y la parte codemandada para contestar a la demanda, fue realizada mediante escrito, exponiendo cada uno cuanto tiene por oportuno para pedir sentencia desestimando la demanda.

Tercero.

Por Decreto es fijada la cuantía del procedimiento, que también acuerda abrir trámite de conclusiones. Tras el trámite de conclusiones quedan los autos pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, teniendo lugar el día señalado al efecto.

Cuarto.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, con la demora derivada de la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Objeto del recurso presente es determinar si se ajusta a derecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Málaga, de 25 de junio de 2018, por la que se estima parcialmente la reclamación económico-administrativa nº NUM002, interpuesta por los interesados frente a las distintas liquidaciones emitidas, reduciendo la cuota tributaria en 24.116,02 euros, por lo que la cuota tributaria que debía

exigirse asciende a 36.468,95 euros; liquidaciones que fueron practicadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incoado por la sucesión del causante D. Pedro Enrique (tío de los reclamantes).

Segundo.

La parte recurrente expone, en síntesis, que la resolución administrativa impugnada no es conforme a derecho, pues no nos encontramos ante el presupuesto de hecho habilitante para la aplicación del error de salto en la determinación de la cuota. A tales efectos, el TEARA incurre en error en cuanto a las magnitudes que deben ser tomadas en consideración a la hora de valorar si se produce un error de salto. Esto es, de acuerdo con el artículo 56 de la LGT la cuota íntegra será el resultado de aplicar, en nuestro caso, el tipo de gravamen a la base liquidable. El posible error de salto deberá determinarse en función del incremento que experimente la cuota íntegra con relación al producido en la base liquidable y no en la base imponible, dado que sobre ésta no se aplica en ningún caso el tipo de gravamen. A tales efectos, solicita que se dicte Sentencia por la que se estime la misma, revocando el acto administrativo recurrido por no ser ajustado a derecho.

Tercero.

La defensa de la Administración Estatal y de la parte codemandada se oponen, dando por íntegramente reproducidos los hechos que, con el debido soporte documental, constan en el expediente administrativo obrante en autos. Especifican que la aplicación del citado artículo 56.3 al IS y a la normativa autonómica es irrefutable, pues según el artículo 1 de la LGT se establece en dicha Ley los principios y normas generales del sistema tributario español. Este fenómeno del error de salto ha surgido precisamente al introducirse la progresividad en el Impuesto de Sucesiones, "sin emplear la técnica adecuada del escalonamiento en la aplicación de los distintos tipos", no siendo a veces suficiente la reparación del artículo 56.3, dañándose los principios constitucionales de igualdad y capacidad si llega a estimarse el recurso de la Administración demandante.

Añade que la cuestión planteada por la Letrada de la Junta de Andalucía ya se ha pronunciado esa Ilma. Sala, en la Sentencia 617/2017 de 6 de abril, recurso 205/2016 Ponente Ilmo. Sr. Don Carlos García de la Rosa, referida a una liquidación en materia de sucesiones e interviniendo la Junta como codemandada defendiendo la correcta aplicación del error de salto, en los siguientes términos: (...).

Cuarto.

Por unidad de doctrina y seguridad jurídica (art. 9.3 CE), basta para la desestimación del presente recurso jurisdiccional hacer remisión a lo expresado por la presente Sección funcional 2ª de esta misma Sala, en su Sentencia nº 1.629/2019, de 28 de mayo de 2019 (recurso nº 480/18, ponente Ilmo. Sr. Santiago Macho Macho), en la que se solventa las misma cuestión jurídica, cuyo fundamento jurídico quinto hacemos nuestro, pasando a formar parte de la presente resolución:

"QUINTO. Dispone el art. 56.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , en lo que aquí interesa que " La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso."

Como enseña la doctrina, el defecto técnico conocido como "error de salto" encuentra su mejor acomodo en el marco de las figuras impositivas progresivas en las que en determinados supuestos un módico incremento de la base impositiva puede dar lugar al ascenso al tramo inmediatamente superior de la escala del impuesto con la consiguiente aplicación de una tarifa o tipo marginal mayor, produciéndose el efecto frente al que el legislador reacciona, conforme al cual se genera un aumento de la cuota superior al experimentado por la base, y que es como decíamos un defecto sistémico asociado a las figuras progresivas.

La progresividad es por tanto una característica inherente a la regla del error de salto, también conocido como salto de tipo. Es en estos supuestos donde la norma consigue con cierta eficacia atemperar los desequilibrios que se detectan, paliando en relación a cada tramo de la escala los excesos que pueden ser manifestación de la transgresión del principio de justicia tributaria.

Como se desprende del propio tenor literal del precepto, el apartado 3 del art. 56 LGT transcrito se refiere a aquellos supuestos en los que para la determinación de la cuota sea necesaria la aplicación de tipos de gravamen sobre la base liquidable (apartado 1.a, del precepto) -en este sentido sentencia n º 959/2010, del TSJ Madrid del 27 de julio de 2010, Recurso: 253/2009 , en su FD 3º)

En el concreto ámbito del impuesto de sucesiones existe una previsión específica en el artículo 22 de la Ley del Impuesto que corrige los saltos que se verifican en la aplicación de los coeficientes por patrimonio preexistente, de configuración igualmente progresiva, al disponer que cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por la aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma

cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.

Al caso de autos, el sujeto pasivo no tiene derecho a la reducción, dado que la base imponible, teniendo en cuenta el valor íntegro de los bienes, supera 175.000 euros, siendo la liquidable (real) de la liquidación practicada igual a 94.471,43 euros, cuota íntegra resultante de 11.950,64 euros. Por tanto, a un incremento de la base liquidable en 94.471,43 euros motiva un incremento de la cuota íntegra en 11.950,64 euros, por lo que, contrariamente a lo dicho en la resolución recurrida, no se produce un incremento en la cuota tributaria superior al que opera en la base liquidable real, que no la base imponible que es el parámetro que utiliza el TEARA.

Consecuentemente el recurso debe ser estimado, sin que quepa traer a colación, como hace el Abogado del Estado en su contestación y la defensa de la Administración autonómica en sus conclusiones, dándole cada una una interpretación distinta, la sentencia de esta Sala nº 617/17, de 06/04/17, recurso 205/16 interpuesto por tercero frente a Resolución del TEARA de 26 de noviembre de 2015, estimatoria en parte de la reclamación económico administrativa num. NUM000 y NUM001, puesto que en ella, que también aplica de oficio el error de salto en los mismos términos que en la que es objeto del presente recurso, no fue objeto de impugnación esa aplicación por la Agencia Tributaria de Andalucía, que compareció como codemandada, por lo que no fue solventada la cuestión (ello sin dejar de señalar que en la contestación a la demanda realizada por la Administración autonómica en dichos autos, no mostró disconformidad con la forma de cálculo realizada por el TEARA).

Aplicando tales consideraciones al caso de autos, el posible error de salto deberá determinarse en función del incremento que experimente la cuota íntegra con relación al producido en la base liquidable y no en la base imponible. Por tanto, tal como expone la defensa de la Junta de Andalucía, acudiendo así a los datos que conforman el expediente administrativo, se desprende que necesariamente un incremento de la base liquidable en 230.616,90 euros, motiva un incremento en la cuota íntegra en 38.146,94 euros, desvirtuándose la conclusión del TEARA relativa a que se produce un incremento en la cuota tributaria superior al que opera en la base liquidable real.

Quinto.

En cuanto a las costas, acogemos igualmente el criterio de la Sentencia invocada (Sentencia nº 1.629/2019, de 28 de mayo de 2019, recurso nº 480/18, ponente Ilmo. Sr. Santiago Macho Macho), que acuerda la no imposición de costas, pronunciándose en los siguientes términos: "La estimación del recurso, implicaría que procedería la condena en costas a la parte recurrida, pero dado que, como quedó dicho, la Administración autonómica no objetó a resolución del TERA que aplicable el mismo criterio, no son impuestas, conforme al art. 139.1 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/11."

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero.

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de la LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, y anular, por no ser conforme a derecho, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Málaga, de 25 de enero de 2018, en cuanto estima parcialmente la reclamación económico-administrativa nº 29/1119/2017(MA 006).

Segundo.

Sin imponer el pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.